



Zuzenbide Fakultatea
Facultad de Derecho

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

Régimen económico matrimonial en defecto de pacto y Derecho internacional Privado: determinación de la ley aplicable.

Trabajo Fin de Grado

Grado en Derecho UPV/EHU

Curso 2014/2015

Trabajo realizado por:

LAURA ÁLVAREZ AGOUÉS

Dirigido por: JUAN MANUEL VELÁZQUEZ GARDETA

ÍNDICE.

I. Consideraciones introductorias	3
II. Interacción entre tribunal competente y ley aplicable	13
2.1. Criterios de determinación del tribunal competente	13
2.2. Pautas conflictuales para la determinación de la ley aplicable	15
III. Modelos de regímenes legales económico matrimoniales vigentes en los Estados de la UE	20
3.1-. Sistemas legales económico matrimoniales	20
3.1.1. Sistemas de propiedad de la comunidad	20
3.1.2. Sistemas de separación de bienes	21
IV. Diferentes regímenes regulatorios para las parejas de hecho registradas y matrimonios	23
V. La norma de conflicto autónoma: alcance del artículo 9.2 CC	25
5.1. Ámbito de aplicación y alcance del artículo 9.2 CC	25
5.2. Autonomía de la voluntad: los pactos o capitulaciones matrimoniales	27
VI. La dimensión europea: los proyectos de Reglamento	29
6.1. Armonización material <i>versus</i> armonización conflictual	29
6.2. Los ámbitos materiales de actuación normativa	31

6.3-. Extensión y alcance de la autonomía de la voluntad de las partes	34
6.4. Objetivos de las reformas emprendidas a nivel europeo	39
VII. Conclusiones	44
VIII. Bibliografía y Reglamentos	47

I. Consideraciones introductorias

El presente trabajo de fin de grado pretende abordar una dimensión patrimonial del Derecho de familia desde la óptica europea, que viene caracterizada por una pronunciada heterogeneidad de las respectivas regulaciones materiales o sustantivas vigentes en los veintiocho Estados miembros y por la ausencia de norma convencional y de Derecho europeo vigente que aporte al operador jurídico pautas conflictuales para determinar de manera armonizada el ordenamiento jurídico aplicable en los cada vez más frecuentes matrimonios o parejas mixtas.

La metodología propuesta para este trabajo de fin de grado consiste en combinar una dimensión comparada, agrupando de forma no exhaustiva los diversos ordenamientos internos de los Estados de la UE en diferentes familias o grupos de ordenamientos con una dimensión puramente internacional privatista, centrada en el análisis de la norma de conflicto española (art. 9.2 CC) así como en las previsiones normativas contenidas en el proyecto de futuro Reglamento europeo sobre la materia.

El objetivo perseguido con el trabajo se concreta en tratar de aportar una primera visión descriptiva (a través de la fijación de definiciones de las características de cada modelo de regulación normativa) y una segunda perspectiva de prospección jurídica en torno al margen de maniobra que las parejas de hecho y los matrimonios tendrán en este sector del Derecho de familia una vez que la norma europea sea de aplicación. En particular, el trabajo pretende analizar el margen de autonomía de la voluntad¹ que las partes pueden tener a la hora de definir su régimen económico matrimonial y el conjunto de obligaciones y derechos de dimensión patrimonial derivados de su unión matrimonial o de hecho en ausencia de pacto.

Por último, el análisis normativo y doctrinal se complementa con puntuales referencias jurisprudenciales tanto internas como comparadas (en el ámbito de la UE), para tratar de conocer los intereses en presencia y las lecciones extraíbles de

¹ AAVV, *Autonomía de la voluntad en el derecho privado*, Consejo General del Notariado, Tomo V, Madrid, 2010.

los litigios cuyo elemento principal radica precisamente en ese factor de heterogeneidad de soluciones normativas y en la dimensión conflictual.

El matrimonio como institución consensual genera efectos jurídicos² de contenido patrimonial a los que todo ordenamiento jurídico debe atender. La categoría genérica de *efectos del matrimonio* engloba una dimensión estrictamente "personal" (derechos y obligaciones) de los cónyuges o de los miembros de la pareja de hecho y una repercusión "patrimonial" que se vincula por ejemplo a la titularidad dominical de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

La convivencia generada por la vida matrimonial produce unos efectos a los que el ordenamiento jurídico confiere relevancia jurídica, y la ordenación sustantiva de esos efectos se engloba dentro de la categoría de "efectos del matrimonio", que nace ligada al matrimonio; es decir, todo matrimonio está sujeto a una ordenación jurídica de sus relaciones, no hay ni puede haber matrimonio sin ley.

Podemos encontrarnos con dos supuestos: en primer lugar que los cónyuges hayan pactado expresamente su régimen económico matrimonial. En este caso, el ordenamiento jurídico regula estos pactos, su validez formal, su adecuación en cuanto al contenido a criterios de orden público³. Un segundo supuesto es aquél en el que las partes no han previsto o acordado nada al respecto.

En este segundo caso, cada ordenamiento jurídico prevé tanto conflictual como materialmente qué régimen legal supletorio, es decir en defecto de pacto, será de aplicación a ese matrimonio o pareja de hecho. Los diferentes ordenamientos jurídicos suelen introducir regulaciones específicas relativas a los efectos económicos del matrimonio, lo que se conoce como régimen económico matrimonial.

Estos efectos económicos presentan un marcado carácter consensual, acentuado por la progresiva introducción de la autonomía de la voluntad en favor de los cónyuges. Todos los ordenamientos estatales introducen un sistema legal para regular las cuestiones patrimoniales si los cónyuges no pactan nada entre ellos o no hacen uso de la autonomía de la voluntad. De este modo, siempre existen

² M. Amores Conradi, *Efectos del matrimonio en Derecho Internacional Privado. ED Parte especial*, Madrid, 1995, UNED.

³ Tesis doctoral: *Pactos o capitulaciones matrimoniales en Derecho Internacional Privado*, M^a Pilar Diago, Universidad de Zaragoza.

unos efectos patrimoniales por defecto, para garantizar en términos de seguridad jurídica las derivadas patrimoniales de la sociedad conyugal.

Junto a esa dimensión sustantiva o material, es preciso abordar el análisis desde una vertiente conflictual anclada en el sistema autónomo español y en particular el estudio de las reglas contenidas en el artículo 9.2 CC, que no se limita a las relaciones personales sino que aborda también la cuestión aplicable a la vertiente patrimonial en defecto de pacto⁴, de forma que el artículo 9.3 CC. limita sus efectos o ámbito de aplicación a la concreción de las leyes con arreglo a las cuales el pacto o capitulación matrimonial será válido, dato también fundamental para todo operador jurídico vinculado al ámbito del Derecho de familia.

El propio concepto de familia requiere una tarea de calificación jurídica previa obligada, ya que hay prácticamente tantas visiones y definiciones o caracterizaciones de la institución familiar como ordenamientos internos⁵ (en nuestro campo de análisis, dentro de los veintiocho Estados de la UE). Prueba evidente de ello es el tenor de los artículos 7, 9 y 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁶. El art. 7 establece que *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”*. En virtud del art. 9, *“Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio. Por último, el artículo 21 prohíbe toda forma de discriminación tal y como se deriva de su tenor literal, conforme al cual,*

“ 1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados”.

⁴ R. Silva Alonso, *La regla de conflicto como regla instrumental*, R.E.D.I., vol. XXV, 1972, pp. 361-367.

⁵ DOCE.2000/C 364/01.

Todo ello cobra además especial relevancia ante la aparición en la sociedad contemporánea de nuevos modelos de familia⁷. En efecto, el modelo tradicional de familia heterosexual convive con otros, donde por ejemplo sólo hay un progenitor (familia monoparental) o en los que la pareja se forma por miembros del mismo sexo (matrimonios o uniones homosexuales). Así, se puede decir que el modo actual de entender la familia ha hecho que existan cambios también en el modo de concebir las relaciones patrimoniales entre los cónyuges o integrantes de la pareja⁸.

Los diferentes modelos de regímenes legales económico matrimoniales en los ordenamientos europeos ofrecen una heterogeneidad y atomización que sólo puede explicarse considerando el Derecho y en particular el Derecho de familia como un resultado cultural fruto de la conjunción de diferentes factores como la evolución histórica, política o sociológica de un Estado o la pertenencia a una familia jurídica concreta. Teniendo en cuenta que entre los países que conforman el bloque de la cultura occidental las diferencias son grandes, no extraña la divergencia que existe a su vez con otras culturas jurídicas diferentes, como la existente en sociedades que profesan la fe islámica, donde se desconoce la noción de los efectos del matrimonio.

Esa atomización heterogénea de sistemas de ordenación de los regímenes matrimoniales podrían reconducirse de forma sistemática a tres grandes modelos:

1- Separación de bienes: consiste en la pertenencia separada de los bienes de marido y mujer con distintas modalidades en cuanto su administración y disfrute. Cuando existe separación absoluta (como ocurre en Grecia y en sistemas forales como el catalán, el valenciano o el balear), cada uno posee y gestiona su patrimonio con independencia de cómo contribuyan a soportar las cargas del matrimonio.

Aquellos países en los que tradicionalmente no se ha regulado el régimen económico matrimonial (los Estados del *Common Law*), se suelen agrupar en el bloque de separación de bienes ya que cada cónyuge mantiene propiedad y gestión propias. Las cuestiones patrimoniales entre los cónyuges no se diferencian de las

⁶C. Martínez Escribano, *Sobre la nueva concepción sobre la familia influye en el régimen jurídico del matrimonio, pactos prematrimoniales*, Madrid, Tecnos, 2011, pp. 29 y ss.

⁸J.A. Torres Lana, *de nuevo sobre las relaciones patrimoniales entre parejas no casadas*, Aranzadi, 1993, p. 2410 y ss.

que pueden surgir entre personas no casadas, de modo que son de aplicación las normas sobre contratos y trust.

En principio, el matrimonio no debe alterar la situación patrimonial de los esposos, y a tal fin el régimen legal indica que se mantiene una separación de patrimonios: aunque haya matrimonio, de modo que cada uno sigue teniendo su propiedad. Es factible que los esposos acuerden adquirir un bien al cincuenta por ciento, pero tendrá que ser expresamente pactado.

En Austria, Grecia, Suiza, Alemania la normativa interna implica que los dos esposos son propietarios separados de todos sus bienes y deudas. En todos esos sistemas, durante el matrimonio no hay formalmente una comunidad designada como tal por el ordenamiento jurídico.

Dentro de este primer modelo, la gestión de la propiedad se articula de este modo: cada cónyuge gestiona su propiedad solo y se aplica la regla general del derecho de los contratos a esa propiedad, mediante la regla de plena autonomía de las partes. No obstante, el hecho de estar casados puede, en virtud del concepto de solidaridad patrimonial, limitar ciertos derechos de gestión de cada cónyuge. La razón de ser de estas posibles restricciones puede ser dos: el deseo del legislador de proteger el contexto familiar y el sentido del matrimonio, esto es, el propio concepto del matrimonio. Como ejemplo cabe citar la casa o domicilio familiar: aunque el inmueble sea de la titularidad dominical de uno de los miembros de la pareja, el concepto de hogar familiar tiene un nivel de protección legal por encima del derecho de propiedad.

2- Comunidad de bienes: Los sistemas de *Community* se caracterizan porque existe una masa de bienes comunes a ambos cónyuges constituida por parte o todos los bienes, que quedan afectos a los gastos de la familia, y que a la hora de la disolución de la comunidad se reparten entre los cónyuges.

Este sistema se puede presentar en diferentes manifestaciones, como la *comunidad universal* en la que se comparten todos los bienes, presentes y futuros, muebles o inmuebles, adquiridos a título oneroso o gratuito (poco difundido, existe como régimen legal en Holanda y como régimen convencional en Francia, Suiza o Alemania) o la *comunidad de ganancias*, donde el patrimonio común se constituye con las ganancias de cualquiera de los cónyuges y con las adquisiciones a título oneroso y se distribuye por partes iguales a la disolución de la comunidad entre

cónyuges o sus herederos, una vez liquidadas las deudas y cargas (este sistema constituye el régimen legal en Derecho Común español, en Francia, Portugal o Italia).

Los poderes de gestión de los cónyuges dependen en buena medida del tipo de bien de que se trate, privativo o común, aunque cabe señalar que los ordenamientos jurídicos tienden a imponer un consentimiento conjunto de los cónyuges para la disposición de los bienes siempre que su destino tenga repercusiones o consecuencias para la familia, entendida como sociedad familiar.

El matrimonio por si solo implica una masa de propiedad conjunta, común. Esta comunidad puede incluir la totalidad de los bienes (excepto los bienes estrictamente personales del cónyuge) o puede limitarse a las ganancias generadas desde el matrimonio: las ganancias habidas desde el matrimonio son de los dos esposos. En todo caso quedan excluidos los bienes premaritales y los adquiridos constando matrimonio por vía de liberalidad como ocurre en Francia, Bélgica, España.

En los sistemas de comunidad es posible realizar modificaciones pactadas para ampliar o reducir la comunidad. Algunos países escandinavos (Dinamarca, así como en dos Estados europeos no integrantes de la UE, Noruega e Islandia) articulan legalmente una especie de mezcla: han optado por un sistema de comunidad después de haber celebrado el matrimonio mediante el cual la propiedad de cada cónyuge es dividida en dos categorías: una categoría es parte de la comunidad y la otra no.

Respecto a la gestión de la propiedad, en estos sistemas de comunidad hay que distinguir entre la gestión de la comunidad separada y la gestión de la comunidad conjunta. En la parte que es comunidad separada, la gestión está basada en el principio de autonomía, y está gestionada sólo por el cónyuge propietario. No obstante, este principio está limitado por ciertas reglas o principios como el de buena fe, o el respeto, de forma que la libertad de gestión o disposición tampoco es absoluta. Respecto a la gestión de la comunidad, tanto en Francia como en Bélgica rige el principio de igualdad en cuanto a los derechos de propiedad, y la gestión también viene presidida por este criterio.

3- Regímenes mixtos: Los sistemas mixtos son aquéllos que comparten características de los dos modelos anteriores, bien porque existe un régimen de separación de titularidades pero una comunidad de administración (atribuida a un cónyuge), bien porque la separación de titularidades y gestión de los bienes propios que gobierna durante el matrimonio se convierte en comunidad a la hora de la disolución, al nivelarse las ganancias de cada uno de los cónyuges, en lo que se conoce como régimen de participación (régimen legal en Dinamarca, Alemania y Finlandia, y convencional en España y Francia).

Es importante subrayar que en los países europeos el régimen matrimonial suele venir complementado por las disposiciones especiales en materia de divorcio y sucesiones. Así, los derechos sucesorios del cónyuge supérstite suelen depender de la participación que el cónyuge viudo tenga en la sociedad conyugal y se intenta adaptar ambas soluciones legales, las que establecen los derechos derivados de la disolución de la sociedad conyugal y los derivados de su condición de cónyuge viudo.

En cambio, en los países integrados en el bloque *Common law*, al no existir como tal un régimen de economía familiar, no se siente la necesidad de coordinar los derechos patrimoniales que surgen por la liquidación del régimen económico con aquéllos que se adquieren por vía de la crisis matrimonial o de la sucesión (herencia). No obstante, incluso en estos ordenamientos, se tiende a una corrección en las posiciones del cónyuge divorciado o supérstite si queda especialmente desprotegido.

Para concluir esta introducción, cabe destacar que, con el doble objetivo de profundizar en la senda privada internacional integrada por diferentes Reglamentos europeos en materia de derecho de familia y de aportar seguridad jurídica conflictual que permita una armonización en el proceso de selección del ordenamiento rector (régimen legal) de matrimonios, el legislador europeo ha elaborado dos proyectos de Reglamentos europeos que prevé culminar en este año 2015, normas especialmente necesarias una vez que en agosto de este mismo año va a ser ya de plena aplicación el nuevo Reglamento europeo sobre sucesiones, y se trata de materias íntimamente ligadas o vinculadas.

El objetivo de estos Reglamentos es clarificar el régimen económico de los matrimonios entre ciudadanos de diferente nacionalidad, fijar con exactitud cuáles

serán las autoridades judiciales competentes para resolver los conflictos que surjan y a facilitar la circulación de las sentencias y de los documentos públicos.

Así, se quiere evitar que un mismo matrimonio, o en su caso una pareja registrada pueda llegar a ver sujeta o vinculada su unión a un régimen patrimonial diferente en función del Estado cuyos tribunales resuelvan el litigio o conflicto, y en consecuencia de la legislación nacional que se aplique. Lo que se quiere lograr con el futuro régimen conflictual europeo es que el régimen patrimonial de los cónyuges, en su caso de los miembros de la pareja y las normas por las que se rijan las relaciones patrimoniales de ambos entre sí y con terceros, sean las mismas, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, el país en que se encuentren y sobre todo, la autoridad judicial que intervenga o los terceros a los que afecte.

Ambas propuestas se están desarrollando de forma paralela y el camino no ha estado libre de obstáculos. Desde el principio ha rodeado un especial escepticismo a la segunda de las propuestas, la relativa a las parejas de hecho, al no gozar las parejas registradas de un reconocimiento homogéneo en Europa y recibir a su vez, donde ya se reconocen, un diferente tratamiento jurídico⁹. Las dificultades también han afectado a la propuesta sobre el régimen económico matrimonial, y por todo ello no es descartable que su adopción pueda vincularse al régimen de cooperación reforzada que ya ha sido utilizado para la aprobación del Reglamento 1259/2010 (en adelante Roma III)¹⁰, que regula la ley aplicable a los supuestos de crisis matrimonial.

Las dos propuestas de Reglamento presentan una estructura similar; después de delimitar su ámbito de aplicación, más por lo que excluyen que por lo que incluyen, se ocupan de las tres cuestiones características del Derecho internacional privado, a saber: determinación del órgano jurisdiccional competente, concreción de la ley aplicable y reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales, aceptación y ejecución de los documentos públicos (o auténticos) y de las transacciones judiciales.

⁹ P. Diago Diago, *La publicidad del régimen económico matrimonial y la protección de terceros en el Derecho Internacional Privado*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, 2008, núms. 2067-68, págs. 1-29.

¹⁰ Reglamento (UE) nº 1259/2010 de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece un cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial. DOUE, 20 de diciembre de 2010.

Ambos textos regulan las cuestiones patrimoniales del matrimonio y de las parejas registradas y excluyen expresamente los efectos personales de uno y otro. También excluyen de su campo de aplicación el derecho de bienes, por ser materia que al afectar a la base territorial de cada Estado, se quiere que quede bajo la competencia exclusiva de éste. Así se explica que aquél se rija por la *lex rei sitae*, y que sea ésta la que regule el sistema de transmisión de la propiedad, la inscripción en los registros públicos, los efectos de esa inscripción y los documentos que han de inscribirse y que constituyen en pilar esencial en el que se sustenta todo el sistema registral.

Las dos propuestas dan un tratamiento similar a la determinación del órgano jurisdiccional competente. Admiten que quien tenga que resolver los conflictos que se presenten en materia de régimen patrimonial pueda ser un órgano típicamente judicial, pero también, porque así lo quieren algunos Estados miembros, una autoridad que normalmente no ejerce funciones judiciales, pero que puede llegar a ejercerlas porque actúe por delegación de un órgano judicial o bajo el control de éste. Un ejemplo claro es el de los notarios en diversos Estados miembros de la EU, función que en breve podrán desempeñar en España una vez que se apruebe el proyecto de ley de jurisdicción voluntaria. En efecto, numerosas legislaciones de Estados europeos les atribuyen por ley competencias en materia de régimen matrimonial y parejas registradas, rigiéndose aquellos, en estos casos, por la normativa que regula la función notarial, que comprenderá, entre otras cuestiones, la relativa a su competencia y a los efectos de sus documentos. Como ha sido indicado, el reciente proyecto de ley español en materia de jurisdicción voluntaria incorpora previsiones de este tipo en favor de los Notarios españoles.

Además, el legislador europeo prevé que en ciertos casos los interesados podrán determinar de mutuo acuerdo cual habrá de ser el órgano competente para dirimir los conflictos que puedan surgir en relación a la determinación del régimen patrimonial de un matrimonio o de una pareja. Así, el pacto será posible para declarar competente al mismo órgano jurisdiccional que deba conocer de la crisis del matrimonio (Reglamento 2201/2003, en adelante Bruselas II bis)¹¹ o de una pareja y también para someterse al mismo órgano cuya ley hayan escogido como

¹¹ Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre del 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. DOCE, 27 de noviembre de 2003.

reguladora de su régimen patrimonial ; en el primer caso, por ser dos cuestiones vinculadas y ser preferible que conozca del asunto un único y mismo órgano; en el segundo caso, porque sin duda alguna es ése órgano el que mejor conoce y sabe interpretar y aplicar la ley que regula el régimen patrimonial.

Al concretar cuál ha de ser la ley aplicable, se aceptará el pacto entre los cónyuges seleccionando una ley concreta, y también lo admitirá en el caso de una pareja registrada¹². Ese pacto podrá celebrarse antes o al contraer matrimonio o crear pareja, y también a lo largo de la vida de uno u otra, pero no podrá surtir efectos con carácter retroactivo en perjuicio de terceros o de negocios válidamente celebrados. El pacto deberá revestir unos requisitos de forma mínimos y estar redactado por escrito, fechado y firmado por ambos, sin perjuicio de tener que respetar también aquellas otras condiciones formales adicionales que le puedan imponer sea la ley del lugar de su otorgamiento.

Ambos Reglamentos determinarán igualmente la extensión y límites de esa autonomía de la voluntad conflictual de las partes: sólo podrán optar por la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de uno de ellos al celebrar el pacto. El contenido de éste podrá ser amplio, desde fijar la ley aplicable, modificar la vigente, concretar de acuerdo con aquella el régimen patrimonial o modificar alguna de las cláusulas propias de éste. Al pacto deberá dotársele de cierta publicidad, para lo que servirá la inscripción en los registros públicos, aconsejándose la conexión entre los diferentes registros nacionales.

Las propuestas resuelven también cuál será la ley aplicable en defecto de pacto; en el caso del matrimonio, la de la residencia habitual común de los cónyuges después de contraerlo: en el de las parejas registradas, la del lugar de su inscripción. En todo caso, será una única ley aplicable. Esta ley podrá ser la de cualquier Estado (eficacia erga omnes del reglamento) aunque no sea miembro de la UE y se aplicará sólo el derecho material (exclusión del reenvío).

La tercera y última de las cuestiones reguladas es la del reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales, la de la aceptación y ejecución de los documentos públicos y de las transacciones judiciales. Los documentos públicos son los únicos que el legislador europeo regula y lo que se busca es que el

¹² J. Carbajo González, *Las capitulaciones matrimoniales*, Forum, Madrid, pp. 37-53.

documento circule sin problemas, que despliegue los efectos que le son propios, más allá de las fronteras del Estado donde se ha creado.

II. Interacción entre tribunal competente y ley aplicable.

2.1. Criterios de determinación del tribunal competente.

La mayor parte de litigios de familia en los que se debate en torno a los efectos patrimoniales del matrimonio surgen en el marco de crisis matrimoniales. Procesalmente hablando es factible un litigio cuyo debate se centrara únicamente en tales efectos patrimoniales, pero la práctica demuestra cómo habitualmente suelen unirse el pleito "troncal" (la crisis matrimonial) y el relativo a los efectos patrimoniales derivados de la disolución o ruptura del vínculo conyugal. Y en esta materia (la de las crisis matrimoniales) el Reglamento Bruselas II bis en materia matrimonial y responsabilidad parental introduce ya en los Estados miembros normas uniformes sobre competencia judicial internacional (Capítulo II) y reconocimiento de decisiones (Capítulo III) en materia matrimonial y responsabilidad parental.

Este Reglamento regula la competencia judicial internacional en la respectiva materia y desplaza casi todos los supuestos a las normas internas españolas contenidas en los artículos 22.2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). La intervención normativa europea operada en virtud del Reglamento Bruselas II bis garantiza una uniformidad de las normas de competencia judicial internacional en todo el territorio de la Unión. Pero esa uniformidad tendría que abarcar también el tema de la ley aplicable. La seguridad jurídica y el nuevo contexto, junto a la necesidad de evitar situaciones de elección del derecho a conveniencia o *forum shopping*¹³ no poco frecuentes, requería la necesidad de una norma de origen comunitario también en este sector. Éste fue el sentido y el origen del Reglamento Roma-III.

¹³ B.Campuzano Díaz, "La política legislativa de la Unión Europea en Derecho internacional privado de familia. Una valoración de conjunto", *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2013), Vol. 5, Nº2, pp. 234-264.

Como ha sido indicado, la finalidad de la norma europea (Reglamento Bruselas II)¹⁴ es armonizar las normas de competencia de los tribunales de los Estados miembros, facilitar el reconocimiento de resoluciones y evitar el denominado *forum shopping*¹⁵. El instrumento guarda *una estrecha relación* con el *viejo* Convenio de Bruselas de 1968 y con el Reglamento 44/2001 posterior, relativos a la competencia y reconocimiento de las resoluciones en materia civil y mercantil, del que toma sus principios generales, orientación seguida en el vigente Reglamento 1215/2012.

Cabe afirmar que la UE ha emprendido un ambicioso programa gradual de reconocimiento mutuo de decisiones encaminado a la supresión del *exequátur*. En el ámbito del Derecho de familia, la primera etapa de dicho programa ha dado lugar al Reglamento Bruselas II bis.

La nueva realidad económica mundial y el movimiento de personas han determinado la existencia de una gran cantidad de matrimonios internacionales. La solución del Derecho internacional privado actual a los problemas derivados de las crisis familiares con elemento extranjero reviste una extraordinaria complejidad y la adopción de instrumentos normativos elaborados en el seno de la Unión Europea no ha venido a simplificar esta situación. La determinación de la competencia judicial internacional, el derecho aplicable y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y administrativas en la materia aparece disperso en distintos Reglamentos y en las normas de sistema autónomo de Derecho internacional privado de los Estados.

2.2. Pautas conflictuales para la determinación de la ley aplicable.

Por su parte, el Reglamento Roma III establece normas de conflicto determinantes del Derecho aplicable a la separación y al divorcio judicial. Queda al criterio de cada ordenamiento interno la determinación del Derecho aplicable a la nulidad del matrimonio y sus efectos, que por lo que se refiere al Derecho español,

¹⁴ En tal sentido, vid, AAVV, *Cooperación judicial en materia de familia y relaciones parentales en la Unión Europea*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2006.

¹⁵ P.Abarca, "El Reglamento N° 2201/2003 (I) Competencia judicial internacional y reconocimiento de decisiones en materia de divorcio, separación y nulidad", *Curso Virtual*. Un Estudio Sistemático del Espacio Judicial Europeo en Materia Civil y Mercantil 2009-2010.

y en virtud de los artículos 9.2 y 107 del CC, queda a lo dispuesto por la *lex loci celebrationis*. En el caso español, en las normas de conflicto contenidas en el artículo 107 del CC, excluyendo la uniformización normativa en materia conflictual que se ha realizado en el seno de la Unión en materia de obligaciones alimenticias y la efectuada por el Reglamento Roma III, pero con un limitado alcance material. De esta forma, el operador jurídico español, al abordar el tema del Derecho aplicable a las crisis matrimoniales internacionales habrá de estar en primer lugar al Reglamento Roma III en la determinación del derecho aplicable a la separación o al divorcio, o al artículo 107 de nuestro código civil (*“La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración”*) si se plantea una demanda de nulidad matrimonial.

Igual norma de nuestro sistema autónomo de derecho internacional privado habrá de aplicarse para la determinación de las consecuencias patrimoniales de la crisis patrimonial. Así y para un sector específico, los alimentos, el Derecho aplicable a la obligación de alimentos habrá de determinarse conforme al Reglamento 4/2009 ¹⁶. Y por último, en lo que respecta a la determinación del derecho aplicable a las relaciones paternofiliales y a la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial, habrá de estar a la ley rectora de los efectos del matrimonio, que en nuestro derecho interno viene determinada por el artículo 9.2 del CC.

El Reglamento Roma III resultará de aplicación en las situaciones que impliquen un “conflicto de leyes”, al divorcio y a la separación con exclusión de los asuntos enumerado en su artículo 1.2 (las consecuencias patrimoniales de las crisis matrimoniales, el nombre y apellidos de los cónyuges o la responsabilidad matrimonial). En suma, podemos afirmar que contiene las normas de conflicto aplicables a la disolución o atenuación del vínculo matrimonial.

Su ámbito de aplicación es universal o de eficacia *erga omnes*, lo que quiere decir que el Derecho que deba ser aplicado para decidir sobre la separación o el divorcio puede ser el de un Estado no miembro de la Unión Europea (art. 4).

Respecto a las soluciones establecidas en torno al derecho aplicable, cabe señalar que en el capítulo II del texto y bajo el título "Normas uniformes sobre la

¹⁶ A. Rodríguez Benot, B. Campuzano Díaz, A. Rodríguez Benot, M^a. Ángeles Rodríguez Vázquez, A. Ybarra Bores, *Manual de derecho internacional privado*, Madrid, Tecnos, 2014, pp. 192-196.

ley aplicable al divorcio y a la separación judicial", se recogen las soluciones adoptadas por los Estados miembros participantes para determinar el Derecho aplicable. La autonomía de la voluntad aparece como la primera de las soluciones (artículo 5), construyendo, como segunda opción, una norma de conflicto clásica (artículo 8).

A) Autonomía de la voluntad: A diferencia del Reglamento Bruselas II bis, en el que entre sus foros no se encuentra incluida la autonomía de la voluntad como criterio de competencia, en el marco del Reglamento Roma III (designación ley aplicable), sí opta por la autonomía de la voluntad como punto de conexión principal, si bien limita la elección a uno de los ordenamientos jurídicos que el artículo 5 establece. Esta limitación reside en el principio de proximidad, excluyendo la posibilidad de optar por un ordenamiento jurídico completamente alejado de las partes.

Los ordenamientos a los que las partes pueden someterse son: la ley del Estado en el que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio; la ley del Estado del último lugar de residencia habitual de los cónyuges, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de celebración del convenio; la ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento de celebrar el convenio y la ley del Foro. Con el propósito de evitar el conflicto móvil se concreta en la norma el momento a tener en cuenta a la hora de elegir el ordenamiento, es decir, el de la *celebración del convenio*, excepto en el supuesto de que los cónyuges elijan como ley aplicable el ordenamiento del foro, en cuyo caso el momento temporal fijado será el de la presentación de la demanda.

La proximidad del ordenamiento elegido por las partes puede facilitar el acceso de las mismas a su conocimiento, pero sólo queda asegurado el efectivo cumplimiento de la elección informada de ambos cónyuges, tal y como obliga el Reglamento, con el correcto cumplimiento de los requisitos que se requieren para que el acuerdo de elección sea válido.

A diferencia de lo que ocurre en otros textos en los que también se encuentra plasmada la autonomía de la voluntad en la elección de ley, las partes en el Reglamento Roma III sólo podrán someterse a un único ordenamiento jurídico. Además de lo apuntado (limitación en el número de ordenamientos a elegir)

podrían existir otros límites que configuran el alcance de la autonomía de la voluntad en el marco del Reglamento Roma III, por ejemplo la limitación que la *lex fori* (ley del tribunal que conoce del asunto) puede imponer a la elección de ley. Así, se pueden encontrar supuestos en los que la *policy* del foro se impone a la ley designada en el convenio de la elección de ley. En el marco del Reglamento, hay un supuesto evidente en el artículo 13, precepto que habilita a las autoridades de un Estado miembro participante a no pronunciar una sentencia de divorcio cuando su ordenamiento no lo contemple y ello a pesar de que las partes hubieran elegido para regular su divorcio un ordenamiento que sí lo incluye. En consecuencia el Derecho elegido queda descartado, imponiéndose la aplicación, como han advertido algunos autores¹⁷, de una norma material imperativa del foro.

B) Ley aplicable en defecto de elección de ley: Como todos los instrumentos que contienen como solución la autonomía de la voluntad, el Reglamento Roma III prevé qué ordenamiento aplicar en defecto de dicha elección o cuando el convenio realizado entre las partes no fuese válido al no cumplir las condiciones de validez formales o materiales. El artículo 8 del Reglamento recoge una norma de conflicto tradicional, con puntos de conexión "en cascada" o subsidiarios. Su funcionamiento es de carácter jerárquico y fija como referencia temporal para la determinación de la ley aplicable en todos los supuestos el momento de interposición de la demanda. La conexión principal, a falta de elección de ley por las partes, será la ley del Estado de la residencia habitual (se entiende que común) de los cónyuges.

En defecto, se aplicará la ley de la última residencia habitual, siempre que se cumplan de forma cumulativa dos requisitos: que desde que se interpone la demanda y hasta el momento en que finalizó el periodo de residencia no haya transcurrido más de un año y que uno de ellos siga residiendo allí. Si no se cumpliera alguno de los requisitos, o simplemente nunca hubo residencia habitual común, se aplicará la ley de la nacionalidad de ambos cónyuges. En su defecto, y como conexión de cierre, resultará aplicable la ley de los órganos jurisdiccionales antes los que se interpone la demanda matrimonial.

¹⁷ M. Guzmán Zapater, *Divorcio, matrimonio y ciertas diferencias nacionales: a propósito de su tratamiento en el artículo 13 del Reglamento Roma III*, op. cit., p. 525, analiza la calificación como normas imperativas y su proyección sobre el Reglamento.

La larga trayectoria recorrida desde aquel *Libro Verde* hasta la publicación en el *Diario oficial* del texto definitivo, es una muestra de las importantes dificultades a la hora de llegar a un acuerdo en una materia enraizada. Finalmente, ante la complejidad de llegar a un punto de encuentro, varios Estados de la Unión Europea recurrieron al mecanismo de cooperación reforzada (España, Bélgica, Bulgaria, Alemania, Francia, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, Malta, Austria, Portugal, Rumania y Eslovenia). Ha sido la primera vez que se ha utilizado la cooperación reforzada para la negociación en la Unión Europea y su repercusión en el texto final y en su práctica, como podrá observarse, va a ser importante.

Los demás problemas que se plantean a la hora de litigar en asuntos de separación y divorcio ante los tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea están resueltos. De un lado la cuestión de la competencia judicial internacional queda determinada con la aplicación del Reglamento Bruselas II bis. Por otro lado, si lo que pretende el particular es dar efecto a una sentencia dictado por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro ante los tribunales de otro Estado miembro, el mismo instrumento jurídico sigue siendo aplicable. En consecuencia, faltaba sólo un instrumento jurídico en el que se unificara la determinación de la ley aplicable a las citadas materias y todo ello con el propósito de facilitar la libre circulación de las personas. Objetivo cuyo desarrollo se propone en el marco del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (establecido en el artículo 3.2 del TUE).

La limitación del ámbito de aplicación material del Reglamento Roma III conlleva la necesaria aplicación en un mismo procedimiento de normativa diferente para determinar la ley aplicable a los distintos aspectos sobre los que se litiga y que inexorablemente, van a surgir con motivo de una crisis matrimonial. La coherencia que se predica desde un principio entre el Reglamento Bruselas II bis y su homólogo en ley aplicable, no siempre se ha conseguido. Desde esta constatación surge una duda práctica, ¿están preparados nuestros tribunales para afrontar mayores complejidades a la hora de determinar el instrumento jurídico, así como el Derecho aplicable en un proceso de separación judicial o de un divorcio?

En todo caso, la unificación de las normas de conflicto en el Reglamento Roma III supone un paso muy importante en la regulación para los supuestos

internacionales en materia de separación judicial y de divorcio. En el considerado número 9 de Reglamento Roma III se reflejan desde un principio los propósitos del texto, al señalar que,

'El presente Reglamento debe: crear un marco jurídico claro y completo (...) garantizar soluciones adecuadas para los ciudadanos en términos de seguridad jurídica, previsibilidad y flexibilidad, e impedir situaciones en las que uno de los cónyuges solicite el divorcio antes de otro con el fin de que el procedimiento se rija por una ley determinada (...).'

Para alcanzar tal objetivo es necesario que el legislador europeo complete el elenco de normas en preparación, y que engloban todo lo relativo a las cuestiones patrimoniales inherentes a las crisis matrimoniales, una laguna de regulación que debe ser colmada para dotar al sistema europeo de una coherencia interna de regulación, y para evitar así que una misma materia u objeto de "litis" o litigio deba ser resuelta con el recurso a normas atomizadas.

III. Modelos de regímenes legales económico matrimoniales vigentes en los Estados de la UE.

3.1. Sistemas legales económico-matrimoniales.

3.1.1. Sistemas de propiedad de la Comunidad (*Community property systems*).

En el sistema tradicional continental, es tradicional regular de una manera subsidiaria qué ocurre antes, durante y después del matrimonio en ausencia de pacto entre las partes. En este modelo la principal característica reside en que el matrimonio por sí sólo implica ya la gestación de una masa de propiedad conjunta o común, que corresponde a ambos miembros de la pareja. Esta comunidad puede incluir la totalidad de los bienes (excepto los bienes estrictamente personales de los esposos) o puede limitarse a las ganancias generadas constando matrimonio, en cuyo caso las ganancias habidas desde el matrimonio son de los dos esposos. En todo caso quedan excluidos los bienes premaritales (regalos, dotes o herencia), tal y como se prevé en Francia, España, Bélgica. Incluso en los sistemas totales de

comunidad patrimonial ciertos bienes no forman parte nunca de la comunidad por encontrarse estrechamente vinculados a uno de los dos cónyuges, por ejemplo una pensión. Respecto a estos tipos de bienes personales, sólo cabe incorporar a la comunidad aquéllos que se integren dentro de los derechos de alimentos.

Además, en los sistemas de comunidad son posibles las modificaciones contractuales para ampliar o reducir la comunidad. Algunos países escandinavos (Dinamarca, Noruega, Islandia) hacen una especie de mezcla: han optado por un sistema de comunidad después de haber celebrado el matrimonio durante el cual la propiedad del domicilio conyugal es dividido en dos categorías: una es parte de la comunidad y la otra de la propiedad separada de cada uno de los esposos.

Respecto al modelo de gestión, en estos sistemas de propiedad hay que distinguir entre la gestión de la propiedad separada y la gestión de la comunidad *strictu sensu*. En la parte que es comunidad separada, la gestión está basada en el principio de la autonomía y está gestionado sólo por el cónyuge propietario o dueño. Sin embargo, este principio está limitado por ciertas reglas, inspiradas en la buena fe o el respeto mutuo, entre otras, que modulan o limitan la libertad de gestión, que nunca será absoluta.

Respecto a la gestión de la comunidad, tanto en Francia como en Bélgica y por aplicación del principio de igualdad de derechos de propiedad (*equal ownership rights*), la gestión también se traslada a ese ámbito (gestión mancomunada: los dos tenemos que decidir las cosas). Para esta parte de la comunidad son necesarios unos consentimientos compartidos.

Por último, y en relación a la eventual distribución de los bienes en caso de disolución de la sociedad conyugal, el criterio de la distribución equitativa es esencial en los sistemas de comunidad. En principio, la distribución al 50% es una consecuencia del principio de solidaridad, la idea de compartir. En condiciones normales cada esposo tiene una especie de derecho genérico a favor del cincuenta por ciento, idéntico derecho en todo el patrimonio de la comunidad. Sin embargo, puede haber circunstancias en las que uno de los cónyuges puede reclamar un derecho preferente sobre cierto bien de la comunidad. Por ejemplo en Bélgica, el cónyuge que sobrevive tiene derecho a permanecer y a que se le destine el hogar familiar. En caso de divorcio en Bélgica, cada cónyuge puede reclamar que se le

destine el hogar familiar y normalmente se concede al cónyuge que permanece con la custodia de los niños. En Francia y Bélgica, no hay margen de apreciación por parte de los jueces para alterar ese criterio de distribución equitativa, hay que respetar ese principio.

3.1.2. Sistemas de separación de bienes.

En toda una serie de Estados el régimen legal subsidiario que se aplica en defecto de contrato marital se encuentra menos regulado. Conforme al mismo, y en principio, el matrimonio no debe alterar la situación patrimonial de los esposos; es decir, el régimen legal indica que se mantiene una separación de patrimonio, de forma que aunque haya matrimonio, cada uno sigue teniendo su propiedad. Es posible que los esposos acuerden adquirir un bien al cincuenta por ciento, pero tiene que ser expresamente previsto y acordado.

Un ejemplo claro de la separación de bienes es el siguiente: Derecho inglés, anclado en la *Married Woman's Property Act 1882*, conforme al cual el matrimonio no genera *per se* ningún tipo de vínculo de propiedad. Sin embargo, hay una serie de circunstancias (excepciones) durante el matrimonio por las cuales un esposo puede reclamar ciertos derechos de propiedad sobre algunos bienes a otro cónyuge.

En Austria la normativa implica que los dos esposos son propietarios separados de todos sus bienes y deudas. También la normativa Griega está basada en la separación de bienes: toda propiedad personal de los esposos permanece personal y continúa siendo del esposo que lo ha adquirido. Una serie de Estados como Reino Unido, Austria, Alemania, Grecia, los Países Escandinavos o Suiza se engloban dentro de este modelo.

En relación a la gestión, toda la propiedad es en principio de un cónyuge o de otro. Cada esposo gestiona su propiedad él sólo. Se aplica la regla general de derecho de los contratos a esa propiedad, es decir, hay plena autonomía de las partes. Sin embargo, el hecho de estar casados puede en virtud del concepto de

solidaridad patrimonial limitar los derechos de gestión de cada cónyuge. La razón de ser de estas posibles restricciones puede ser:

- 1- El deseo del legislador de proteger el ámbito familiar.
- 2- El sentido, concepto del matrimonio: las reglas del régimen primario, por ejemplo, protección del hogar familiar. Aunque la casa sea de uno, el concepto de hogar familiar tiene un nivel protección legal por encima del derecho de propiedad.

En cuanto a las restricciones generales de gestión, éstas se adoptan porque se está pensando en el divorcio. Hay un principio de solidaridad (estamos casados pero hay un nexo de solidaridad derivado del matrimonio) y ese principio implica ciertas limitaciones al principio de autonomía y exclusiva gestión de sus derechos por parte de los esposos. En sentido estricto no hay una distribución porque ya se han separado los bienes. Es decir, cada cónyuge se adjudica aquello que es de su titularidad. La tradición común a los países escandinavos introdujo la idea de sharing (contribuir) adoptando así una especie de solución intermedia. Es decir, durante la vida del matrimonio la autonomía de la separación es plenamente garantizada o respetada. Pero en el momento del final del matrimonio ese principio se relativiza atendiendo al origen de una comunidad de bienes.

Prácticamente todos los sistemas que prevén la separación de bienes admiten un derecho a participar en un reparto común al finalizar el matrimonio, calificado como *sharing principles*.

- 1- Los bienes que se pueden distribuir (*Divisible mass*): El conjunto de propiedades que pueden dividirse entre los esposos, todo aquello que es divisible.
- 2- *Limited divisible mass*: Masa limitada divisible.

IV. Diferentes regímenes regulatorios para las parejas de hecho registradas y el matrimonio.

Si se analizan las legislaciones de los 28 Estados integrantes de la UE se aprecia que la forma jurídica de reconocer una unión común a todos ellos es la del matrimonio. Más allá de esta institución, en diferentes ordenamientos internos y en proyectos europeos en tramitación legislativa se está reconociendo la plena validez de las parejas de hecho¹⁸. Son dos realidades de convivencia paralelas: la del matrimonio y la de pareja de hecho. Cabría preguntarse si es lógico que haya una regulación diferenciada, una para el matrimonio y otra para las parejas de hecho¹⁹.

La Carta de DDFE de la UE reconoce el derecho a fundar una familia y el derecho a contraer matrimonio con arreglo a lo dispuesto en las diferentes leyes estatales: esto significa que no hay un solo concepto de familia o de unión matrimonial. La UE admite la heterogeneidad de regulación material de los modelos, todos ellos válidos. Por todo ello, el análisis de derecho comparado es clave.

Para el TJUE, el concepto de vida familiar del artículo 8 de la Carta incluye también las parejas de hecho estables. Este artículo protege y reconoce por tanto plena protección jurídica a las parejas de hecho.

El matrimonio y las parejas de hecho registradas son diferentes instituciones pero se les dan efectos jurídicos muy parecidos: si el objetivo es dar unos efectos equivalentes podemos dar una regulación diferente a las parejas de hecho heterosexuales, homosexuales y matrimonio y esto no sería discriminatorio. En el caso de las parejas de hecho, nuestro vínculo afectivo, de relación, lo trasladamos a una convivencia y le queremos dar una dimensión pública, de forma que para el Derecho y frente a terceros genere plenos efectos²⁰. Esto se materializa mediante el registro, y la propuesta de Reglamento comunitario va a dar cobertura

¹⁸ En relación a este debate, vid. A. Rodríguez Benot, *Los avances de la normativa comunitaria en el reconocimiento de las resoluciones judiciales en otros sectores del Derecho de familia: régimen económico matrimonial, parejas de hecho, alimentos y sucesiones*, Sevilla, 2005, pp.159-183.

¹⁹ C.Vaquero Lopez, *Los regímenes económico matrimoniales en un espacio de libertad, seguridad y justicia: apuntes sobre la codificación comunitaria de las normas sobre competencia judicial internacional, conflicto de leyes y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales*, AEDIPr., t.VI, 2006, pp 195-208.

²⁰ Así se pronuncia, por ejemplo C. González Beilfuss, *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

regulatoria a sus efectos. Europa va a optar por un modelo en el que no hay una pareja de hecho para el Derecho si no hay un registro ante una autoridad pública, atendiendo al principio de seguridad jurídica²¹.

Hasta el momento, y en ausencia de norma legal, Europa no obliga a un legislador estatal a regular sobre parejas de hecho ni marca ninguna pauta. Así, tenemos diferentes legislaciones y las clasificaríamos de la siguiente forma:

La primera selección atendería al ámbito de aplicación de las parejas de hecho:

- 1) Hay países como Austria, Alemania o UK que reservan el concepto de parejas de hecho sólo para las parejas homosexuales.
- 2) Otro grupo de Estados como Bélgica, Francia o Holanda aceptan como parejas de hecho tanto a las parejas homosexuales como heterosexuales.
- 3) El tercer nivel: Siete estados europeos permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo: Holanda, Bélgica, España, Noruega, Suecia, Islandia y Portugal. Los Estados que no reconocen el matrimonio homosexual emplean de hecho el régimen de parejas de hecho como un sustituto al matrimonio homosexual.

La segunda clasificación atendería a la función de las parejas de hecho:

- 1) Parejas de hecho que tienen una función equivalente (efectos jurídicos iguales) al matrimonio y que esa equiparación de efectos alcanza también incluso para las parejas del mismo sexo: que los efectos son los mismos: Alemania, UK y los países nórdicos (Noruega, Suecia, Islandia).
- 2) Estados en los que existe un reconocimiento de las parejas de hecho y consideran que no es una institución equivalente al matrimonio, es próxima pero no es lo mismo: Bélgica, Francia.

El análisis de esta institución permitiría abordar otros ámbitos de interés, pero atendiendo al ámbito material principal de este trabajo, centrado en el matrimonio, reducimos el análisis a las reflexiones expuestas en este apartado.

²¹ E. Rodríguez Gayán, *Derecho registral civil internacional*, Madrid, Eurolex, 1995.

V. La Norma de conflicto autónoma: alcance del artículo 9.2 CC.

5.1. Ámbito de aplicación y alcance del artículo 9.2 CC.

Conforme a la redacción vigente de la norma conflictual o interna española en la materia, lo que antes eran relaciones personales y relaciones patrimoniales (Ley 11/1990) quedan agrupadas bajo la redacción vigente del artículo 9.2 CC en el término de “efectos del matrimonio” y la relevancia de estos efectos se concentra en el aspecto patrimonial, y concretamente en el régimen económico del matrimonio. Éste tiene una primera posibilidad de regulación, que es la del pacto (art. 9.3 CC) ²²y, en su defecto, por los puntos de conexión del art. 9.2 CC. Y el régimen matrimonial primario (obligaciones de mantenimiento y contribución que incumben a ambos cónyuges, poderes de administración y representación recíprocos, responsabilidad frente a terceros por deudas asumidas por cualquiera en interés de la familia, etc.) también se determina por el art. 9.2 CC ²³.

El principio general en situaciones de conflicto entre extranjeros en esta materia de efectos del matrimonio es el de la ley personal común de los cónyuges, que los tribunales españoles han de aplicar. Cabe destacar que esta conexión puede ser contraria al principio de proximidad (matrimonios con muchos años de residencia en España y con todos sus intereses aquí) por lo que los tribunales han flexibilizado la rigidez de la conexión nacional acudiendo a las normas del artículo 12 CC o la aplicación facultativa de la norma de conflicto. En más de una ocasión los tribunales rechazan la aplicación de la ley extranjera por falta de la cumplida acreditación de la misma que corresponde a quien la alegue. La otra alternativa sería, ante la falta de prueba de la ley extranjera, la desestimación de la demanda.

En cambio, la separación y el divorcio se regirán por otros criterios y éstos serán procesales: la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda (extranjera, si ambos son extranjeros) y a falta de nacionalidad común por la ley de la residencia habitual común del matrimonio en el momento de la presentación de la demanda. Esta situación atraerá, a falta de

²² En tal sentido, vid. J.L GIMENO Y GÓMEZ LAUENTE, *La publicidad de las captiulaciones matrimoniales en el Derecho internacional privado*, RCDI, 1979, pp. 769-786.

²³ F.J. Garcimartín Alférez, *Derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 2014, pp. 315-323.

nacionalidad común, la competencia para el procedimiento y sus efectos, los que se derivan del procedimiento, es decir, los que debe señalar la sentencia como definitivos, y previamente como provisionales los de los artículos 102 y 103 CC, sobre patria potestad (autoridad familiar) y custodia, uso de la vivienda familiar y ajuar, contribución a cargas y administración de bienes comunes.

Pero la liquidación habrá de ajustarse a la ley que corresponda al art 9.2 CC²⁴. Así, en caso de litigio, para los supuestos de nacionalidad común se aplica la legislación extranjera, con la residencia habitual y normal aplicación de la carga de la prueba de la misma o, en su defecto, aplicación de la ley española.

La ley designada por el art. 9.2 CC sólo regula las relaciones jurídicas entre los cónyuges. En concreto, dicha Ley regula los siguientes aspectos²⁵:

- 1- Las relaciones económicas entre los cónyuges y el régimen económico matrimonial: Las relaciones económicas entre los cónyuges y de éstos frente a terceros se rigen por el art. 9.2 CC y no por la Ley del país de situación de los bienes (art. 10.1 CC).
- 2- Las relaciones personales entre los cónyuges o efectos personales del matrimonio. Esta ley también rige las posibles consecuencias jurídicas de la infracción de estos correctamente señalado.
- 3- Los derechos sucesorios que legalmente corresponden al cónyuge viudo.
- 4- Disolución del régimen económico matrimonial. La cuestión de decidir si procede o no la disolución del régimen económico matrimonial, tras un divorcio, separación judicial, o declaración del fallecimiento, es un posible efecto jurídico de la declaración de divorcio/separación judicial. Por tanto, debe regirse por la Ley que regula la institución afectada, estos, los efectos del matrimonio, Ley determinada con arreglo al art. 9.2 y 9.3 CC.
- 5- Liquidación del régimen económico matrimonial. Esta cuestión queda sujeta a la Ley indicada por el art. 9.2 CC.

²⁴ Esta cuestión es acertadamente analizada por M. Aguilar Benítez de Lugo, *Los problemas de aplicación de la norma de conflicto: una concepción internacionista y funcional*, *Pacis artes. Obra homenaje al profesor J.D González Campos*, Madrid, Eurolex, 2005, pp. 1117-1137.

²⁵ L. Garau Juaneda, *Algunas reflexiones en torno a la estructura de la norma de conflicto*, Libro Homenaje al Prof. D. Antonio Truyol Serra, vol. I, Madrid, C.E.C, 1986, pp. 429-448

5.2. Autonomía de la voluntad: los pactos o capitulaciones matrimoniales.

Conforme al sistema interno conflictual español, los cónyuges pueden celebrar pactos o capitulaciones patrimoniales. Las capitulaciones matrimoniales son contratos celebrados entre los cónyuges, antes o después del matrimonio y en cuya virtud, tales cónyuges establecen, modifican o sustituyen el régimen económico del matrimonio de sus bienes. Tales acuerdos pueden regular el entero régimen económico del matrimonio o sólo un aspecto o parcela del mismo²⁶.

En conclusión, cabe afirmar que la norma básica radica en que estos acuerdos de contenido económico celebrados entre los cónyuges están sujetos a la Ley que regula los efectos del matrimonio y dicha ley se determina con arreglo al artículo 9.2 CC. En los casos internacionales, el art. 9.2 CC determina la ley aplicable al régimen económico matrimonial, ya existan o no existan acuerdos, pactos o capitulaciones otorgadas por los cónyuges para regular el régimen económico del matrimonio. La directriz política jurídica empleada por el legislador fue sujetar todos los efectos jurídicos derivados del matrimonio, personales y patrimoniales, a una sola y única Ley reguladora, la Ley designada por el artículo 9.2 CC.

El art 9.2 CC aparece complementado por una norma específica, contenida en el art. 9.3 CC. El objetivo de esta norma específica no es establecer la Ley aplicable a los pactos y capitulaciones matrimoniales. El objetivo de este artículo es operar como cláusula validadora de los pactos y capitulaciones matrimoniales, cuando existan, no se regirá por el art. 9.2 CC, que conduce a una sola y única Ley aplicable.

Dicha validez vendrá determinada por la norma que designe aplicable conforme a los criterios previstos en el art. 9.3 CC, precepto que incrementa las

²⁶ C.Esplugues Mota y J.L Iglesias Buhigues, *Derecho internacional privado*, 7ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

posibilidades de considerar válidos los pactos y capitulaciones matrimoniales respecto del art. 9.2 CC, ya que ofrece una serie de puntos de conexión alternativos y hasta cinco posibles Leyes estatales con arreglo a las cuales pueden ser válidos los pactos y capitulaciones matrimoniales. En efecto, el artículo 9.3 CC, indica que los pactos o capitulaciones matrimoniales serán válidos cuando sean conformes a la Ley que rija los efectos del matrimonio *ex art 9.2 CC*, pero también cuando se ajusten a la Ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo de otorgamiento.

Es decir, el art. 9.3 CC añade a la Ley que rige los efectos del matrimonio, otras posibles Leyes Estatales que pueden aplicarse para solventar la cuestión de la validez de las capitulaciones matrimoniales. Si el art. 9.3 CC no existiera, dicha validez habría que juzgarla, exclusivamente, con arreglo a una sola Ley, la Ley que rige los efectos del matrimonio del art. 9.2 CC. De este modo, se puede decir que el art. 9.3 CC favorece la validez de los pactos o capitulaciones matrimoniales en los casos internacionales. El artículo 9.3 CC determina, por tanto, la Ley aplicable a la validez de tales pactos o capitulaciones matrimoniales, y nada más. El resto de cuestiones jurídicas relativas al régimen económico del matrimonio se rigen por la Ley designada a través del art. 9.2 CC. Naturalmente, cuanto más extensos y detallados sean los pactos y capitulaciones matrimoniales, más amplio será el ámbito de la Ley designada por el art. 9.3 CC y más restringido será el ámbito de la Ley designada por el art. 9.2 CC.

VI. La dimensión europea: los proyectos de Reglamento.

6.1. Armonización material *versus* armonización conflictual.

La comunitarización de todo un sensible sector como es el Derecho Privado en general, y el Derecho de familia en particular representa una auténtica catarsis normativa y altera el tradicional esquema de fuentes de elaboración legislativa en este ámbito, clásicamente vinculado a las respectivas soberanías legislativas de cada Estado, que adecuaban sus particulares regulaciones en materia de Derecho de familia, y dentro de éste en el campo del Derecho matrimonial, a sus específicas concepciones culturales y sociales sobre tales instituciones jurídicas.

El tradicional ámbito de intervención del Derecho Europeo/Comunitario se ha proyectado, *ratione materiae*, fundamentalmente sobre el Derecho patrimonial, pero tras los Tratados de Ámsterdam, Niza y el ahora vigente de Lisboa se aprecia un proceso de expansión sustantiva progresiva. En efecto, debe subrayarse la tendencia hacia la ampliación de los ámbitos materiales sobre los que se proyecta la legislación Comunitaria, que irrumpe en sectores como el Derecho de la persona, lo cual determina la posibilidad que la normativa Comunitaria pueda llegar a plantear incluso problemas de interacción y ajuste con principios fundamentales de determinados ordenamientos jurídico nacionales.

La modernización del Derecho no implica necesariamente pasar por la unificación sustantiva y la modernización normativa no tiene por qué implicar la pérdida automática de las tradiciones e instituciones jurídicas preexistentes, sin que ello signifique renunciar a la adecuación o actualización necesaria.

En el ámbito específico del Derecho de familia, estas materias se presentan demasiado “cargadas emocionalmente” (conforme a los términos empleados por la Comisión Europea) para proceder de manera global a su modificación. Es cierto, no obstante, que ya se han sentado principios comunes en ambas ramas de Derecho civil: en el ámbito familiar, las reformas sobre el divorcio, y existen incluso pronunciamientos del Parlamento Europeo considerando deseable la unificación conflictual o procesal de ciertos aspectos de Derecho de familia, entre los que se incluye la materia elaborada en este trabajo.

No faltaron, en su momento, partidarios de la unificación de todo el Derecho privado europeo, más allá del Derecho patrimonial, incluyendo el Derecho de familia y sucesiones. Las sucesivas Resoluciones del Parlamento Europeo de 1989 y 1994 instaban a la Comisión a iniciar la preparación de un “Código Europeo común de Derecho privado”, con carácter general, sin más precisiones.

El factor de integración política que representa la UE determina, en conclusión, una incidencia que supera el mero nivel económico, y que se proyecta cada vez con más intensidad sobre el actuar del día a día de los ciudadanos Comunitarios. Dicho factor de integración genera la elaboración de normas jurídicas que permitan materializar los retos que supone la misma, y la clave radica en determinar si, junto al ámbito del Derecho contractual y de Obligaciones, tal tarea legislativa ha de proyectarse o no sobre ámbitos del Derecho privado, en un

ámbito de actuación material legislativa especialmente sensible para los Estados, al tratarse de sectores profundamente enraizados en sus tradiciones jurídicas, y, en última instancia, en su peculiar o propia concepción sociológico-cultural de las diversas instituciones que se engloban en este sector.

Sólo con un adecuado equilibrio entre ambas alternativas (el desarrollo íntegro del proyecto uniformizador o el avance sectorial, y a diferente velocidad, de las diversas materias) será posible lograr un consenso definitivo entre todos los operadores jurídicos y políticos implicados en el proceso. Además, debe tenerse presente que la realidad jurídico-privada que ofrecen los 28 Estados incrementa todavía más la heterogeneidad o diversidad normativa en este sector del Derecho privado y este factor debe traducirse en una mayor cautela por parte de las instituciones Comunitarias a la hora de desarrollar este proceso de armonización legislativa, lo cual ha de permitir en todo caso garantizar la vigencia de nuestro ordenamiento foral, como exponentes de una peculiar concepción jurídica de la propiedad y la familia que han de ser respetadas.

Cabe recordar la distinta velocidad a la que avanzan la vertiente de armonización conflictual (mucho más adelantada) frente a la material, que atrae aparejada dificultades adicionales y dónde siempre es más compleja la consecución de un consenso en torno a normas que reemplacen a las existentes en cada uno de los ordenamientos nacionales.

Conforme al Tratado de Lisboa, el tenor del artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión permite apreciar claramente esa diferenciación. El factor de seguridad jurídica reivindica como potencialmente deseable la plena unificación jurídica en Europa, al implicar además una reducción de los costes de transacción.

Este objetivo de armonización se materializa a través de específicos procedimientos normativos y que va ampliando su contenido material. El tradicional ámbito de intervención del Derecho comunitario se ha proyectado, *ratione materiae*, fundamentalmente sobre el Derecho patrimonial, pero tras los precedentes Tratados de Ámsterdam, de Niza y el vigente de Lisboa se aprecia un proceso de expansión sustantiva progresiva. En efecto, debe subrayarse la tendencia hacia la ampliación de los ámbitos materiales sobre los que se proyecta

la legislación Comunitaria, que irrumpe en sector como el Derecho de la persona²⁷, al señalar que el DIPr. Institucional presenta unos límites *ratione materiae*, que vienen dados por propias libertades, política y objetivos que diseñan el mercado interior, para cuyo establecimiento y funcionamiento se reserva la política de aproximación y armonización jurídica y de cooperación jurídica en materia civil, tal y como se desprende del tenor del artículo 65 (“en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior”), y un segundo límite que viene dado por el alcance del principio de subsidiariedad, plasmado en el artículo 69 (artículo III-259) del nuevo Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión).

6.2. Los ámbitos materiales de actuación normativa por parte de la UE.

En el largo elenco de trabajos realizados por la Comisión Europea en este sector del Derecho de familia, este trabajo se centra en dos de las propuestas pendientes de materialización: la primera aspira a clarificar el régimen económico de los matrimonios entre ciudadanos europeos de diferente nacionalidad, a fijar con exactitud cuáles serán las autoridades competentes para dirimir los conflictos que en esos asuntos sufran los ciudadanos europeos y a facilitar la circulación de las sentencias y de los documentos públicos relacionados con el régimen matrimonial.

¿Por qué resulta necesaria la elaboración de estas nuevas normas a nivel europeo? Cada vez son más los ciudadanos que circulan en la Unión Europea a través de las fronteras nacionales y contribuyen así a incrementar el número de parejas internacionales o parejas de dimensión internacional: cónyuges de nacionalidades diferentes, parejas que viven en un Estado miembro del que no son nacionales, que poseen bienes en diferentes Estados miembros y a veces se divorcian o mueren en un país distinto de su país de origen. El problema es la dificultad de la gente de saber cuáles son los tribunales competentes y las leyes aplicables a su situación personal y sus bienes. En esta situación, las personas se enfrentan a consecuencias inesperadas y perjudiciales no sólo en la gestión corriente de sus bienes, sino también cuando la pareja se separa o fallece uno de sus miembros.

²⁷ J.C. Fernandez Rozas / S. Sanchez Lorenzo, *Derecho Internacional Privado*, 4ªEd., 2011, p.37.

Aunque existen normas de la UE sobre la competencia judicial y la ley aplicable en materia civil y mercantil, actualmente no existen normas sobre los regímenes económicos matrimoniales ni sobre los derechos patrimoniales de las parejas no casadas. En estas materias rigen, por tanto, los Derechos nacionales y los acuerdos internacionales entre los Estado Miembro.

Las causas de los actuales problemas de las parejas que forman una unión registrada son básicamente los mismos que las parejas casadas. No obstante, hay algunos problemas adicionales importantes, ya que el concepto de unión registrada en cuanto tal sólo existe en 14 Estados miembros, no todos los Estados Miembros tienen normas reguladoras en la materia, y todavía son menos los que han adoptado normas sobre la competencia judicial y conflicto de leyes.

El objetivo general de la propuesta es contribuir a crear un auténtico espacio europeo de justicia civil en materia de regímenes económicos de las parejas casadas y las uniones registradas, así como establecer normas comunes que determinen cuales son los órganos jurisdiccionales competentes y la ley aplicable a los derechos patrimoniales de las parejas de dimensión internacional.

El Objetivo general se concreta en suprimir las restricciones que siguen existiendo sobre los ciudadanos que ejercitan sus derechos en el espacio judicial europeo, ampliando el reconocimiento mutuo de los derechos patrimoniales matrimoniales y las consecuencias patrimoniales de la separación, objetivo general al que se suman una serie de objetivos específicos:

1. Prevenir la aplicación de procedimientos paralelos y de leyes sustantivas diferentes de los bienes de las parejas casadas y no casadas.
2. Garantizar que los cónyuges y los miembros de parejas no casadas puedan elegir, en la medida que sea conveniente, las normas y disposiciones legales aplicables a su situación.
3. Facilitar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones relativas a los regímenes económicos internacionales de las parejas casadas y no casadas.
4. Permitir que la pareja pueda someter todos los aspectos jurídicos del asunto (siendo la separación o el fallecimiento las causas de liquidación del régimen económico matrimonial) al mismo órgano jurisdiccional.

5. Garantizar que los cónyuges y los miembros de las parejas no casadas conozcan, en el caso de que no hayan elegido la ley aplicable, cuál será la ley aplicable a la liquidación de su régimen económico.
6. Garantizar la compatibilidad con otras normas de la UE propuestas (por ejemplo, en relación con sucesiones y testamentos y, en el caso de parejas casadas, la ley aplicable al procedimiento de divorcio).
7. Mayor acceso a la información sobre los regímenes económico matrimoniales y los regímenes patrimoniales.

Las dos nuevas propuestas de Reglamento presentan una estructura similar: tras delimitar su ámbito de aplicación y dar ciertas definiciones, se ocupan de las tres cuestiones características del Derecho internacional privado: determinación del órgano jurisdiccional competente, concreción de la ley aplicable y reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales, aceptación y ejecución de los documentos públicos y de las transacciones judiciales.

Ambos textos se ciñen a las cuestiones patrimoniales del matrimonio y de las parejas registradas y excluyen expresamente los efectos personales de uno y de otra. También excluyen de su campo de aplicación el derecho de bienes, por ser materia que al afectar a la base territorial de cada Estado, se quiere que quede bajo la competencia legislativa exclusiva de éste. Este se rige por la *lex rei sitae*, y será esta ley la que regule el sistema de transmisión de la propiedad, la inscripción en los registros públicos, los efectos de esa inscripción y los documentos que han de inscribirse.

Además, ambas propuestas dan un tratamiento similar a la determinación del órgano jurisdiccional competente. Admiten que quien tenga que resolver los conflictos que se presenten en materia de régimen patrimonial pueda ser un órgano judicial, pero también una autoridad que normalmente no ejerce funciones judiciales pero que puede llegar a ejercerlas porque actúe por delegación de un órgano judicial o bajo el control de éste (como puede ser el papel de los notarios en diversos Estados europeos).

El legislador europeo prevé, además, que en ciertos casos puedan los interesados pactar cuál habrá de ser el órgano competente para dirimir los conflictos que puedan surgir relacionados con el régimen patrimonial de un matrimonio o de una pareja.

6.3. Extensión y alcance de la autonomía de la voluntad de las partes.

A la hora de concretar cuál ha de ser la ley aplicable, el tenor de las dos propuestas de Reglamento acepta el pacto entre los cónyuges sometiendo a una ley concreta y también en el caso de una pareja registrada. Ese pacto podrá celebrarse antes o al contraer matrimonio o constitución de la pareja, y también a lo largo de la vida de uno u otra, si bien, en este segundo caso, no podrá surtir efectos con carácter retroactivo en perjuicio de terceros o de negocios válidamente celebrados.

El pacto deberá revestir unos requisitos de forma mínimos y estar redactado por escrito, fechado y firmado por ambos, sin perjuicio de tener que respetar también aquellas otras condiciones formales adicionales que le pueden imponer sea la ley del lugar de su otorgamiento, sea *lex causae*. Sólo podrán optar por la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de uno de ellos al celebrar el pacto. El contenido de éste podrá ser amplio, desde fijar la ley aplicable, modificar la vigente, concretar de acuerdo con aquella el régimen patrimonial o modificar alguna de las cláusulas propias de éste.

Al pacto deberá dotarse de cierta publicidad, para lo que servirá la inscripción en los registros públicos, aconsejándose la conexión entre los diferentes registros nacionales. La ley presume en ciertos casos que el tercero ha conocido, o podido conocer, cuál es la ley aplicable.

Las propuestas de Reglamento resuelven también cuál será la ley aplicable en defecto de pacto; en el caso del matrimonio, la de la residencia habitual común de los cónyuges inmediatamente después de contraerlo. En el de las parejas registradas, la del lugar de su inscripción. En todo caso, será una única ley aplicable, podrá ser la de cualquier Estado aunque no sea miembro de la UE (eficacia *erga omnes*), se aplicará sólo el derecho material (supresión del reenvío) y se dará preferencia en caso de Estados plurilegislativos a las normas propias de éstos para determinar la ley aplicable. Se mantendrá la excepción del orden público.

La tercera de las cuestiones reguladas es la del reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales, la de la aceptación y ejecución documentos públicos y de las transacciones judiciales. El legislador europeo, que busca facilitar la vida de

sus ciudadanos, se ha marcado como objetivo que el documento público circule sin problemas, que despliegue los efectos que le son propios, más allá de las fronteras del Estado dónde se ha creado.

Desde un punto de vista calificadorio, el proyecto de Reglamento sobre regímenes matrimoniales incorpora una definición de los denominados regímenes matrimoniales, calificados como el conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre cónyuges y en la relación con terceros.

Cuando aludimos a regímenes matrimoniales pueden surgir varias cuestiones fundamentales sobre los bienes²⁸, en particular delimitar qué bienes de los aportados al matrimonio y de los adquiridos posteriormente afectan a los derechos reales de los cónyuges, así como sobre los poderes, para determinar qué poderes de disposición y administración tienen los cónyuges sobre los bienes comunes y propios, en sus relaciones recíprocas o con terceros, o sobre el pasivo, es decir, determinar qué deudas son propias o comunes y cuál el régimen de responsabilidad para cumplirlas.

A nivel comparado es conocida la noción de régimen matrimonial primario, todo un conjunto de normas o de reglas de aplicación obligatoria a todas las relaciones patrimoniales conyugales, es decir, a todas las relaciones establecidas y desarrolladas entre los cónyuges o entre ellos y terceros que sean de naturaleza patrimonial o tengan, elementos patrimoniales e independientemente del régimen de bienes del matrimonio; se trata, en definitiva, de un estatuto general e imperativo, de carácter patrimonial.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos (a nivel europeo, sólo Dinamarca, Finlandia, Gran-Bretaña, Irlanda, Eslovaquia y Hungría no cuentan con un régimen primario de matrimonio) presentan en su derecho positivo un conjunto de disposiciones generales, aplicables a todos los matrimonios y de naturaleza imperativa, que regulan los efectos del matrimonio a nivel simultáneamente personal y patrimonial y que se distingue de las reglas referentes a los regímenes de bienes en sentido estricto²⁹, a defender la posibilidad de

²⁸ L.Raucent, y Y. Leleu, , *Les régimes matrimoniaux: les droits et devoirs des époux*, Bruselas, Larcier, 1997, p.34).

²⁹ C. Vaquero López, 'Los regímenes matrimoniales en un espacio de libertad, seguridad y justicia. Apuntes sobre la codificación comunitaria de las normas sobre competencia judicial, conflicto de leyes y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales', *Anuario español de derecho internacional privado*, VI, Madrid, Iprolex, 2006, pp. 195-208 (p. 201).

introducir, en el instrumento comunitario de unificación de las reglas de conflictos sobre los regímenes de bienes, normas de derecho material uniforme referentes a los elementos esencial del régimen primario, en aquellos aspectos que son manifiestamente consensuales.

Su inserción dentro de cada ordenamiento jurídico interno es variable: a veces aparecen agrupadas en un solo cuerpo de normas (son los casos del derecho español, del derecho suizo o del derecho alemán), otras veces son plasmadas de forma dispersa o atomizada a lo largo del sistema jurídico, como el caso de los ordenamientos francés, italiano y belga.

Algunos ordenamientos, como el español, incluyen reglas particulares en relación a la responsabilidad de los cónyuges de cara a la *litis expensas*, o el belga en relación a la libertad de administrar y mover cuentas bancarias, o el suizo en cuanto al deber de información sobre la situación financiera de los cónyuges, o el alemán a través de la presunción de propiedad de los bienes muebles, frente a terceros, a favor del cónyuge incumplidor.

En la propuesta del Reglamento sobre regímenes matrimoniales (futuro “Roma IV”, en la jerga europea) en lo que respecta a la cuestión del régimen primario se limita a definir el régimen matrimonial como el conjunto de las reglas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y entre éstos y terceros, no clarificando si incluye o no las normas generales y obligatorias, limitándose a mencionar de forma genérica la administración cotidiana de los bienes, omitiendo la referencia expresa a las deudas conyugales, a la protección de la vivienda familiar, a las ilegitimidades conyugales, especialmente cuando estas reglas no resultan de un concreto régimen de bienes que haya sido escogido por los cónyuges o supletoriamente aplicado. Claramente se aprecia que el futuro Reglamento pretende hacer una interpretación autónoma del concepto de regímenes de bienes.

La cuestión que se plantea es saber si en el concepto de capacidad, en el marco de la Propuesta de Reglamento, incluye la necesidad de autorización para la venta de inmuebles u otras, especialmente si estos límites a la autonomía contractual de los cónyuges son generales y no dependientes de un concreto régimen matrimonial primario.

Como ha sido indicado, la propuesta del Reglamento Roma IV contempla en su art. 16º, la autonomía conflictual y permite la elección por los cónyuges, de la ley aplicable a su régimen matrimonial. Según el art. 16º de la Propuesta, los cónyuges o futuros cónyuges podrán escoger la ley aplicable al régimen matrimonial si fuera: a) la ley del Estado de residencia habitual común de los cónyuges o futuros cónyuges b) la ley del Estado de residencia habitual de uno de ellos en el momento de la elección c) la ley del Estado de la nacionalidad de uno de ellos en el momento de la elección. Se han seleccionado elementos de conexión que permiten la elección de leyes relacionadas con la vida familiar y con implicaciones exclusivamente personales: nacionalidad y residencia habitual.

Esta elección de ley puede ser, a lo largo de la vida del matrimonio, modificada o alterada por las partes; en ese caso, su segunda (o subsiguientes) elecciones sólo podrá recaer, en los términos del art. 18º, sobre la ley del Estado de la residencia habitual o de la nacionalidad de uno de los cónyuges en el momento de la elección. Este cambio sólo producirá efectos para el futuro, salvo voluntad expresa de las partes en sentido contrario, y en este caso, la eficacia retroactiva no podrá perjudicar a los derechos de terceros resultantes de la ley anteriormente aplicable ni a la validez de los actos practicados anteriormente a la luz de esa ley.

Existen ciertos aspectos no clarificados en estas soluciones, en particular sobre la razón de la limitación de la segunda elección a la ley de la nacionalidad o residencia habitual de uno de los cónyuges en el momento de la elección y sobre la omisión, en el art. 16º, a), del momento de elección, como punto de conexión inmovilizado.

En ausencia de elección de ley por las partes, la Propuesta de Reglamento indica supletoriamente, en su art. 17 º, las leyes aplicables, utilizando conexiones subsidiarias. Así, la ley aplicable será la ley del Estado de la primera residencia habitual común de los cónyuges después del matrimonio; subsidiariamente, y a falta de ésta, la ley del Estado de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento del matrimonio (salvo si, en este caso, los cónyuges tuvieran más de una nacionalidad común); en último lugar podrá aplicarse la ley del Estado con el cual los cónyuges tengan un conjunto de vínculos más estrechos, atendiendo a todas las circunstancias, especialmente al lugar de la celebración del matrimonio. En este

elenco de conexiones de tipo personal (residencia habitual común y nacionalidad), se otorga prioridad a la primera aunque no se hace referencia en el texto de la Propuesta al concepto de residencia habitual, cuestión que deberá ser abordada en la redacción final para garantizar plena seguridad jurídica.

Las normas de competencia judicial armonizadas reducirán considerablemente la posibilidad de procedimientos paralelos. Además, la armonización de las normas de conflicto de leyes contribuirá a evitar la búsqueda de foros de conveniencia. También garantizará la aplicación de la misma ley al mismo asunto en los Estado miembro de la Unión Europea. La introducción de normas sobre la elección limitada de la ley por los cónyuges aumentará la seguridad jurídica y les dará una libertad limitada para determinar la ley aplicable a sus bienes, al mismo tiempo que garantizará la protección de intereses de terceros.

Los problemas con el reconocimiento de sentencias, resoluciones judiciales y documentos casi podrían desaparecer por completo. Esto supone progresos importantes en el ahorro de costes y los plazo de reconocimiento de las resoluciones, ya que se evita acudir a los diferentes tribunales de los Estados miembros.

Las normas de competencia judicial en materia de liquidación de regímenes económicos también reconocerían al órgano jurisdiccional que conoce del divorcio o la sucesión, competencia para conocer de las cuestiones relaciones con la liquidación del régimen económico. Esto contribuirá a una mayor seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que el órgano jurisdiccional que decide sobre el divorcio o la sucesión también se pronunciará sobre la liquidación del régimen económico.

Los problemas de las parejas que no elijan la ley aplicable también se resolverán a través de un sistema basado en la jerarquía de punto de conexión aplicables a los regímenes económicos que será de común a todos los Estado miembros. Además, el principio de irrevocabilidad y un sistema unitario garantizarán que la ley aplicable al régimen económico matrimonial no cambien cuando la pareja se traslade a otro Estado miembro, y se aplicará a todos los bienes.

Los regímenes económico matrimoniales dependen de la existencia de relaciones de familia entre las personas de que se trate³⁰. De hecho, el régimen económico matrimonial, si afecta a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y entre éstos y terceros, está tan estrechamente relacionado con el hecho del matrimonio que debe considerarse una materia regulada por el Derecho de familia. Sólo existe en virtud del matrimonio y desaparece con su disolución (por fallecimiento de un cónyuge, divorcio o separación).

6.4. Objetivos de las reformas normativas emprendidas a nivel europeo.

El objetivo final es establecer un conjunto completo de normas de Derecho internacional privado aplicables en materia de regímenes matrimoniales. La propuesta se refiere, por lo tanto, a la competencia judicial, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas en materia de regímenes matrimoniales. Las normas contenidas en la propuesta únicamente se aplican en situaciones de carácter transnacional.

Principio de subsidiariedad: Los objetivos de la propuesta sólo pueden realizarse mediante normas comunes en materia de regímenes matrimoniales, que deben ser idénticas a fin de garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad para los ciudadanos. Una acción unilateral de los Estados miembros sería, por lo tanto, contraria a este objetivo. En esta materia existen dos convenios internacionales de la Conferencia de la Haya de Derecho internacional privado, el Convenio de 17 de junio de 1905 sobre los conflictos de leyes relativos a los efectos del matrimonio en los derechos y deberes de los cónyuges en sus relaciones personales y sobre los bienes de los cónyuges, y el Convenio de 14 de marzo de 1978 sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales, pero sólo han sido ratificados por tres Estados miembros y no aportan las soluciones esperadas habida cuenta del alcance de los problemas a que se refiere la presente propuesta, que se ha puesto de manifiesto tanto en el estudio del impacto como en la consulta pública. La naturaleza y el alcance de los problemas a que se enfrentan los ciudadanos europeos hacen que los objetivos sólo puedan alcanzarse en el ámbito de la Unión.

³⁰ M.Aguilar Navarro, *Relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges*, Madrid, 1983, pp 237-256 , Civitas.

Principio de proporcionalidad: La propuesta es conforme al principio de proporcionalidad en la medida en que se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar sus objetivos. La propuesta no armoniza el Derecho de los regímenes económico matrimoniales en los Estados miembros. Tampoco afecta a la fiscalidad de la liquidación de los regímenes económico matrimoniales de los Estados miembros. No supondrá ninguna carga financiera ni administrativa para los ciudadanos y sólo impondrá una carga leve suplementaria muy limitada a las autoridades nacionales competentes.

Repercusión en los derechos fundamentales: De conformidad con la Estrategia para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales por la Unión Europea (Comunicación de la Comisión, COM (2010) 573 final de 19.10.2010), la Comisión ha comprobado que la propuesta respeta los derechos reconocidos en la Carta.

La propuesta no afecta al derecho al respeto de la vida privada y familiar, al derecho a contraer matrimonio ni al derecho a fundar una familia según las leyes nacionales, regulados en los artículos 7 y 9 de la Carta. Se refuerza el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 17 de la Carta. De hecho, la previsibilidad en cuanto a la ley aplicable al conjunto de bienes de la pareja permitirá a los cónyuges disfrutar del derecho de la propiedad de forma más efectiva.

Por último, las disposiciones propuestas mejoran en la Unión el acceso de los ciudadanos y, en particular, de las parejas casadas, a la justicia. Facilitan la aplicación del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Al preverse criterios objetivos para determinar el tribunal competente, se evitan los procedimientos paralelos y el recurso precipitado a los tribunales por la parte más activa.

La necesidad de seguridad jurídica y previsibilidad exige normas claras y uniformes e impone la forma de Reglamento. Las normas propuestas en materia de competencia, ley aplicable y circulación de resoluciones son detalladas y precisas, y no requieren ningún proceso de transposición al Derecho nacional. La concesión de los objetivos de seguridad y previsibilidad jurídica correría peligro si se dejara a los Estados miembros un margen de apreciación en la aplicación de las normas.

El concepto de régimen económico matrimonial debe interpretarse de forma autónoma y abarcar tanto los aspectos de gestión cotidiana de los bienes de los

cónyuges como consecuencia de la separación de los cónyuges o del fallecimiento de un cónyuge.

A la hora de determinar las materias reguladas por el futuro instrumento, se ha estimado preferible elaborar una lista exhaustiva de las materias exclusivas del Reglamento. Así, las materias ya reguladas por los reglamentos de la Unión existentes, como la obligación de alimentos³¹, especialmente entre cónyuges, y las cuestiones relativas a la validez y los efectos de los actos de liberalidad ³², quedan excluidas también del ámbito de aplicación del Reglamento. Las materias reguladas por el Derecho de sucesiones también están excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento.

La futura norma incorpora una serie de definiciones autónomas en su artículo 2, conforme al cual,

“A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) régimen económico matrimonial: conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con respecto a terceros;*
- b) contrato de matrimonio: todo acuerdo por el que los cónyuges estipulan sus relaciones patrimoniales entre sí y con respecto a terceros;*
- c) documento público con fuerza ejecutiva: un documento formalizado o registrado oficialmente como documento público con fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, y cuya autenticidad:*
 - i) se refiera a la firma y al contenido del documento público con fuerza ejecutiva, y*
 - ii) haya sido declarada por una autoridad pública u otra autoridad autorizada al efecto;*
- d) resolución: cualquier decisión en materia de régimen económico matrimonial adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro con independencia de la denominación que reciba, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como el acto por el cual el secretario judicial liquida las costas del proceso;*
- e) Estado miembro de origen: Estado miembro en el que, según los casos, se ha dictado la resolución, celebrado el contrato de matrimonio, elaborado*

³¹ Reglamento (CE) n° 4/2009, DO L 7 de 10.1.2009., p.1

³² Reglamento (CE) n° 593/2008, DO L 177 de 4.7.2008, p.6

el documento público con fuerza ejecutiva, aprobado la transacción judicial o realizado el acto de liquidación del patrimonio común o cualquier otro acto efectuado por o ante la autoridad judicial o la autoridad delegada o designada por ésta;

- f) Estado miembro requerido: Estado miembro en el que, según los casos, se solicite el reconocimiento o la ejecución de la resolución, el contrato de matrimonio, el documento público con fuerza ejecutiva, la transacción judicial o el acto de liquidación del patrimonio común o cualquier otro acto efectuado por o ante la autoridad judicial o autoridad delegada o designada por ésta;*
- g) Órgano jurisdiccional: toda autoridad judicial competente de los Estados miembros que ejerza una función jurisdiccional en materia de régimen económico matrimonial, así como toda autoridad no judicial o persona que, por delegación o designación de una autoridad judicial de los Estados miembros, ejerza funciones que sean competencia de los órganos jurisdiccionales, tal y como se prevén en el presente Reglamento;*
- h) Transacción judicial: una transacción en materia de régimen económico matrimonial aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un proceso judicial ante un órgano jurisdiccional;*

En materia de competencia judicial internacional, el futuro Reglamento tiene presente que los procedimientos judiciales relativos a los regímenes económico matrimoniales suelen estar relacionados con la liquidación que estos provocan por el fin de la vida de pareja, el hecho del fallecimiento de un cónyuge o separación.

El objetivo que persigue el futuro Reglamento es que los ciudadanos puedan comprobar que los diferentes procedimientos relacionados entre sí se sustancian ante los órganos jurisdiccionales de un mismo Estado miembro. Para ello, el Reglamento garantiza la concordancia de las normas de determinación de la competencia de los tribunales que deben conocer de los aspectos patrimoniales de las uniones con las normas ya existentes o previstas en otros instrumentos europeos.

Estas normas suponen un avance importante con respecto a la situación actual. Efectivamente, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones se rigen en la actualidad por los Derechos nacionales de los Estados miembros o los acuerdos bilaterales celebrados entre algunos Estados miembros. Los procedimientos que deberán aplicarse varían en función de los Estados miembros interesados, del mismo modo que los documentos exigidos para obtener el otorgamiento de la ejecución y los motivos de denegación de las resoluciones extranjeras.

Como se ha indicado anteriormente, la propuesta de Reglamento constituye la primera medida adoptada en materia de regímenes económico matrimoniales y se refiere al Derecho de familia. En este contexto específico, la libre circulación de resoluciones se somete al procedimiento de *exequátur* tal como existe en el Reglamento Bruselas I Bis.

Ahora bien, la supresión de los procedimientos intermedios (*exequátur*) como ha ocurrido en otros ámbitos podrá considerarse en una fase ulterior, después de una evaluación de las normas del presente Reglamento y del desarrollo de la cooperación judicial en materia de regímenes económico matrimoniales y en ámbitos relacionados, en particular el Reglamento Bruselas II bis.

Dada la importancia práctica de los documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia de regímenes matrimoniales, y con el fin de garantizar la coherencia del futuro Reglamento con otros instrumentos de la Unión, el texto deberá garantizar su reconocimiento con vistas a permitir su libre circulación.

VII. CONCLUSIONES.

1. El objetivo de este trabajo se sitúa dentro del contexto del Derecho de familia, un campo novedoso y que desde el Tratado de Ámsterdam la UE ha ido abordando paulatinamente. Desde el Tratado de Lisboa, ha adquirido un especial protagonismo y hemos podido analizar un Reglamento aplicable a las crisis matrimoniales mediante el modelo de cooperación reforzada. Este contexto del Derecho de familia, es un campo en el que la conexión y la cercanía del ciudadano al proyecto europeo puede verse mas

consolidado, beneficiado, toda vez que fruto de la regulación europea, se consiguen superar las distorsiones que se derivan de la existencia de 28 sistemas internos en cada uno de los Estados. El objetivo de la UE, como se puede ver en el desarrollo del trabajo, es armonizar material o sustantivamente en este caso los regímenes económico matrimoniales y respetar, mantener, garantizar la competencia de cada Estado y la regulación del régimen legal que cada uno desee. Lo que busca la UE es poner orden conflictual, es decir, que ante cualquiera de los jueces de la UE en el que se plantee la derivada de la ley aplicable al régimen económico matrimonial exista una única norma de conflicto (ese será el objeto del futuro Reglamento) que determine de manera idéntica para los 28 jueces de la UE la manera de seleccionar algo tan relevante, importante, como el régimen aplicable en defecto de pacto o capitulación matrimonial por los cónyuges.

2. El ámbito material no se ciñe tanto a abordar la dimensión personal de derechos y obligaciones derivado del matrimonio para los cónyuges sino la dimensión económico-patrimonial, es decir, la vertiente derivada de la ley aplicable a la sociedad conyugal o equivalente que se genera tras la existencia de un matrimonio o de una pareja de hecho legalmente reconocida. En ambos casos, las derivadas patrimoniales de la creación de un matrimonio conyugal, normalmente el problema se plantea tras una crisis matrimonial y el tener que distribuirlo, tiene una enorme transcendencia para ambas partes. El deseo del legislador comunitario es que primero se priorice la autonomía de voluntad de las partes, en ausencia de ese pacto el objetivo es establecer unos puntos de conexión claros, nítidos que permitan la determinación del ordenamiento jurídico que a su vez establezca cuál es el régimen legal aplicable a esa sociedad conyugal que ahora a de ser objeto de disolución y reparto.

3. Es preciso tener presente dos grandes bloques normativos: La dimensión interna o autónoma española con el artículo 9.2 del CC y el futuro Reglamento Europeo comunitario en la materia, dado que en este sector no disponemos de Convenio multilateral internacional o bilateral alguno aplicable. Los jueces españoles, a día de hoy, si son los competentes para resolver un litigio aplican su

norma de conflicto, prevista en el art.9.2 CC y en cada uno de los respectivos de los sistemas judiciales de la UE, exactamente igual, es decir, cada juez aplica su propia norma de conflicto. El objetivo fundamental es ganar en seguridad jurídica y que la manera de articular esa norma de conflicto sea única, armonizada para todos los Estados de la UE y esa norma de conflicto va a mantener una característica fundamental que ya se aprecia en todas las normas de Derecho de familia aprobados hasta ahora en la UE: la primacía de la autonomía de la voluntad, de que las partes puedan anticipar o prever las derivadas que pudieran producirse de una ruptura de esa convivencia. Se puede lograr con la autonomía material (haciendo un pacto) o se puede lograr con la autonomía conflictual, es decir, seleccionar cual es la ley aplicable con carácter de supletorio, en ausencia de ese régimen legal, pero esa autonomía resulta determinante.

4. La heterogeneidad de soluciones materiales y conflictuales en esta materia de regímenes económico matrimoniales es inherente a todo el sector del Derecho de familia, matrimonio, divorcio o sucesiones, muestra de las culturas jurídicas de cada los 28 Estados que reflejan y revelan soluciones jurídicas atomizadas, dispersas, heterogéneas, diferentes. Como hemos indicado el objetivo no es armonizar todas ellas sustantivamente en único modelo, sino respetar la pervivencia de cada una de esas regulaciones y va ser fundamental determinar la interacción entre tribunal competente y derecho aplicable *forum e ius*. A día de hoy tenemos en vigor el Reglamento Bruselas II bis que determina los tribunales competentes en el seno de la UE para el conocimiento de las crisis matrimoniales. Esas crisis matrimoniales y los litigios derivados de ellas van a ser el contexto litigioso habitual en el que se debata el régimen económico matrimonial; no tendría que ser siempre así, el debate en torno a esa cuestión podría plantearse de forma autónoma o propia, pero la práctica demuestra que están indisolublemente juntas la una y la otra.

Contamos, a día de hoy, con una regulación europea de la competencia judicial internacional armonizada y en cambio carecemos de una regulación en esta materia, especialmente necesaria como consecuencia del porcentaje de matrimonios mixtos dentro de la UE y la cantidad de distorsiones que provoca la ausencia de una regulación conflictual uniforme.

5. El trabajo aborda el análisis del artículo 9.2 del CC. Como en otras materias, la regulación por parte del legislador estatal adolece de una falta de adaptación a la complejidad que esta dimensión económico-patrimonial del Derecho de familia plantea en la actualidad. No es una solución técnicamente mala, pero está poco articulada y lo deseable sería que la modernización de nuestro sistema conflictual venga de la mano del Derecho internacional privado europeo.

6. La interacción que existe entre este sector (régimenes económicos matrimoniales) y otros (el Derecho de sucesiones) conduce a la necesidad de que la aprobación en esta materia del nuevo reglamento sobre ley aplicable al régimen económico matrimonial cobre mayor urgencia, ya que a partir de agosto de este año 2015 ya se va a materializar la entrada en vigor del Reglamento sobre sucesiones y es conocido en el Derecho internacional privado que debe haber una adecuación entre la ley aplicable al régimen económico matrimonial y los derechos sucesorios del cónyuge viudo. Debe haber una adaptación entre ambas materias y el legislador europeo debe tratar de colmar esa laguna con prontitud.

7- *Armonización material vs. Armonización conflictual*: El trabajo ha permitido comprobar que la aparente solución perfecta que representaría que el legislador europeo hubiera armonizado materialmente todos los derechos de familia la UE, ésta no era la vía procedimental adecuada. El análisis comparado que en el trabajo se ha realizado, permite comprobar las importantísimas diferencias de regulación entre unos y otros ordenamientos internos y la enorme complejidad derivada de tal suma de atomizadas respuestas nacionales convertiría en prácticamente imposible el objetivo de alcanzar un consenso que implicara tratar de extraer de todos ellos un poso básico para armonizar esas regulaciones. Esa vía, la que se ha empleado parcialmente en el Derecho de contratos, de seguros, de sociedades o de protección del consumidor, por citar algunos ejemplos, no parece ser la adecuada en el sensible campo del derecho de familia.

Aquí las técnicas del Derecho internacional privado cobran especial protagonismo y han de incidir en cuatro grandes ámbitos: competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias, designación de la ley aplicable y cooperación entre autoridades. Por todo ello, deviene especialmente necesaria la superación de esa atomización de respuestas materiales existente a nivel de los respectivos Estados,

a través de sus legislaciones nacionales, a través de un cuerpo normativo europeo anclado en la vertiente conflictual y que tendrá además eficacia *erga omnes* (se aplicará aunque la ley designada sea la de un Estado que no es miembro).

VIII. BIBLIOGRAFÍA.

- M. Aguilar Benítez de Lugo y otros, *Lecciones de Derecho Internacional*, 2º ed., Tecnos, Madrid 2006.
- M. Aguilar Navarro, *Derecho Internacional Privado*, 4º ed., Madrid 1975.
- J.J. Álvarez Rubio, El tratado de Lisboa y la plena comunitarización del espacio de libertad, seguridad y justicia, *Revista electrónica de estudios internacionales*, 2008.
- M. Amores Conradi, *Efectos del matrimonio en el Derecho Internacional Privado*, Parte especial, Madrid, 1995.
- B. Beigner, *Les régimes matrimoniaux*, Paris, 1994.
- J. Calvo Caravaca, E. Castellanos (coords), *El derecho de familia ante el siglo XXI*, Granada, Comares, 2004.
- J. Carbajo González, *Las capitulaciones matrimoniales*, ed. Forum, Madrid.
- J. Carrascosa González, *Matrimonio y elección de ley*, Granada, 2000.
- P. Diago Diago, *La publicidad del régimen económico matrimonial y la protección de terceros en el derecho internacional privado*, Boletín de información del Ministerio de Justicia, 2008.
- M^o P. Diago, *Pactos o capitulaciones matrimoniales en el derecho internacional privado*, Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza.
- J.M^a. Espinar Vicente, *El matrimonio y las familias en el sistema español de derecho internacional privado*, Madrid, Civitas, 1996.
- C. Esplugues Mota y J.L Iglesias Buhigues, *Derecho internacional privado*, 7.º ed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- L. Garau Juaneda, *Algunas reflexiones en torno a la estructura de la norma de conflicto*, Libro homenaje al Prof. D. Antonio Truyol Serra, vol. I, Madrid, 1986.

- N. González Martín y A. Rodríguez Benot (coords), *El derecho de familia en un mundo globalizado*, Pormúa, Ciudad de México, 2007.
- M.C. Mingorance Gosalvez, Registro de la propiedad y régimen económico de los matrimonios extranjeros en España, *Revista de derecho internacional privado*, n. 5-6, 2010.
- C. Parra Rodríguez, *Derecho internacional privado*, Huggens editorial, Barcelona, 2013.
- A. Rodríguez Benot, *La armonización del régimen económico matrimonial en la UE: la propuesta de Reglamento de marzo de 2001*, Nuevas fronteras del Derecho de la UE, Valencia, 2012.
- E. Rodríguez Pinau, *Régimen económico matrimonial*, Aspectos Internacionales, Comares, Granada, 2001.
- J. Rodríguez Rodrigo, *Capítulo 29. El régimen económico matrimonial en el Derecho internacional privado*, Tratado de Derecho de familia, vol. 4, 2001.
- R. Silva Alonso, La regla de conflicto como regla instrumental, *Revista de Derecho internacional privado*, vol. XXV, 1992.
- V. Simo Santoja, *Regímenes económico matrimoniales: legislaciones comparadas*, Aranzadi, Pamplona.